

EXP. N.º 00494-2018-PA/TC UCAYALI JUAN CARLOS CASTRO ÁLVAREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Castro Álvarez contra la resolución de fojas 346, de fecha 7 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 00494-2018-PA/TC UCAYALI JUAN CARLOS CASTRO ÁLVAREZ

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. Ahora bien, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que la presente demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha sido planteada sin sustento legal y sobre una resolución con calidad de cosa decidida, tal como se analizará en los fundamentos *infra*.
- 5. Aunque a través del recurso de agravio constitucional el actor impugna la sanción dispuesta mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 103-2016-PCNM, de fecha 7 de octubre de 2016 (f. 4), emitida en el Expediente Disciplinario 021-2016-CNM, que aceptó el pedido de destitución formulado por el presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali -Contamana, distrito fiscal de Loreto, porque, a su criterio, viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la motivación de resoluciones y el derecho a la defensa, al no haber sido notificado con la apertura del inicio del procedimiento administrativo en su contra y mucho menos, en el domicilio consignado en su documento nacional de identidad (DNI); no puede desconocerse que con fecha 10 de marzo de 2017, el actor interpuso recurso de reconsideración contra la resolución administrativa cuestionada (ff. 49 a 70), la cual fue declarado improcedente (ff. 114 y 323), bajo el argumento de haberse declarado firme la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 103-2016-PCNM, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante decreto de fecha 4 de enero de 2017 (f. 300), sin que el accionante haya interpuesto medio impugnatorio alguno, tal como indicó la propia demandada en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 326). En ese sentido, se advierte que la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 103-2016-PCNM, de fecha 7 de octubre de 2016, tiene la



EXP. N.° 00494-2018-PA/TC UCAYALI JUAN CARLOS CASTRO ÁLVAREZ

calidad de cosa decidida, más aún, al no haber sido cuestionada a nivel administrativo. Por ende, al tratarse de una resolución administrativa que fue debidamente notificada al recurrente, y que adquirió la calidad de firme, no cabe un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ